

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0368 /2016

ANTOFAGASTA, 24 OCT 2016

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 0108 de fecha 27 de mayo de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Modificación Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla para el Cumplimiento de Emisiones Centrales Termoeléctricas”**.
5. La Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Osvaldo Ledezma A. en representación de AES Gener S.A., en adelante el proponente, en carta VPO-DMA-090-2016 de fecha 24 de junio de 2016, recepcionada el 01 de julio de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, complementada por carta VPO-DMA-156-2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, recepcionada el 30 de septiembre de 2016 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, documentos donde se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto **“Sistema de Mejoramiento de Dosificación de Cal Hidratada Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla”**, modificación al proyecto del Visto 4 de esta Resolución.

2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente, la modificación consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:
- Incorporar un sistema de mejoramiento de dosificación de Cal Hidratada en las dos unidades generadoras de la Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla, con el objetivo de aumentar la eficiencia del sistema de desulfurización.
 - El sistema incluye un hidratador de carga, un pequeño silo de Cal hidratada de 10 ton (10.000 kg) y dosificador rotativo, que se adicionarán a las actuales instalaciones del desulfurizador de cada unidad.
 - El sistema se ubicará al costado de los silos de Cal sin hidratar de 300 m³ de capacidad existentes actualmente en cada unidad. Las coordenadas UTM Datum WGS84 de la ubicación de los sistemas por unidad generadora será la siguiente:

Tabla N° 1: Coordenada de ubicación de los sistema de dosificación

Unidad 1		Unidad 2	
Coordenadas UTM Datum WGS 84		Coordenadas UTM Datum WGS 84	
Coordenadas N	Coordenada E	Coordenadas N	Coordenada E
7556027	375157	7556100	375155
7556060	375162	7556080	375206
7556111	375111	7556087	375200
7556001	375124	7556127	375168

- Las obras que forman parte del sistema de mejoramiento de dosificación de Cal Hidratada ocuparán aproximadamente 98 m² por unidad.
 - La Cal Hidratada no se encuentra clasificada como sustancia peligrosa en la Norma Chilena Oficial N° 382 of.2004.
 - La modificación presentada no aumentará la generación de residuos (cenizas), por lo cual, no se verá afectado el sistema de manejo y almacenamiento de estos residuos, los cuales serán almacenados temporalmente en silos destinados para ello, para luego ser transportados al depósito de cenizas para su disposición final, ya autorizado.
3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".

"g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación presentada no corresponde a ningún proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento.

ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). **Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).***

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

La Cal Hidratada no se encuentra clasificada como sustancia peligrosa en la Norma Chilena Oficial N° 382 of.2004. Sin perjuicio de ello, la cantidad a almacenar será de 20.000 kg.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

Extensión: La modificación presentada se desarrollará dentro de las instalaciones de la Central, en el área ya evaluada ambientalmente.

Magnitud: La generación de energía se mantendrá a lo ya aprobado ambientalmente. Además, los residuos (cenizas) generadas serán en la misma cantidad a lo ya aprobado.

Como consecuencia de la incorporación de la modificación, se espera un mejoramiento en el control del comportamiento de las emisiones de SO₂.

Duración: La vida útil de la modificación será la misma que el proyecto aprobado ambientalmente, indicado en el Vistos 4 de la presente Resolución.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto “Modificación Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla para el Cumplimiento de Emisiones Centrales Termoeléctricas” fue una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no incluye medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

5. Que, la modificación presentada no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, señalado en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto “**Sistema de Mejoramiento de Dosificación de Cal Hidratada Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el considerando 4 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Osvaldo Ledezma A. en representación de AES Gener S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



P. de la Torre Vásquez

PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/CGY/SEC/sec

DLR/CGY/SEC/sec

Distribución:

- Atte. Sr. Osvaldo Ledezma A.. Dirección: Balmaceda s/n, Tocopilla
Sra. Jenny Tapia Flores, Séptima industrial 1100, Mejillones.
- SEREMI de Salud
- SEREMI de Medio Ambiente
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta. GD 15929.

